

Fallos: 328:2833

En el presente juicio, la demandada no contestó el traslado del memorial de la actora, en el cual se planteaba la subsistencia del régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias.

Las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso intentado, máxime cuando la decisión que se impugna cuenta con sustento jurídico bastante que excluye la existencia del “grave error conceptual” que se invoca.

La cuestión de fondo versa sobre la interpretación de leyes, de modo que al haberse fallado por la subsistencia del régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias se debía haber confeccionado por la Secretaría de Seguridad Social para hacer efectivo el reajuste de los haberes.

La Agencia Nacional de Seguridad Social deberá dar cumplimiento a la sentencia por las diferencias correspondientes, solución que contempla la urgencia de los jubilados y pensionados en lograr un incremento inmediato de sus haberes y el pago de una parte sustancial de la retroactividad, más allá de que ulteriormente se haga efectivo el pago del saldo del crédito derivado de la total ejecución de lo resuelto.

Por lo tanto, se resuelve: Desestimar el pedido de revocatoria y mandar que se cumpla la sentencia como ha sido ordenado. Hágase saber al señor Secretario de Seguridad Social que deberá arbitrar los medios para completar el índice del nivel general de remuneraciones a que se refiere el art. 53 de la Ley 18.037 dentro del plazo de 60 días.